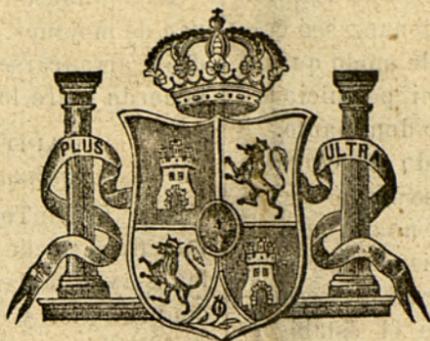




PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.
 Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id..... 6
 Un número..... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 525).

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII; como Reina Regente del Reino; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La adquisición de las patentes de venta de alcoholes, á que se refiere el art. 66 del reglamento de 26 de Junio último, se verificará con sujecion á la tarifa adjunta, quedando modificáda en su virtud la que forma parte de dicho reglamento.

Art. 2.º El pago del impuesto de la patente se verificará en dos plazos iguales, el primero al obtenerse dicho documento por el industrial, y el segundo durante el mes de Febrero de cada año.

Art. 3.º Las Administraciones de Impuestos y Propiedades sacarán del libro correspondiente de patentes relacion de los industriales que las han obtenido en el primer semestre y les invitarán oportunamente á verificar el pago del segundo en el término fijado en el artículo anterior.

En el caso de no verificarlo formarán relaciones de los industria-

les que no hayan satisfecho el segundo plazo en el término reglamentario y las pasarán al agente ejecutivo correspondiente para que se haga efectivo por la via de apremio.

Art. 4.º El pago del segundo plazo se hará constar en la patente por medio de un cajetin en la forma siguiente: satisfecho el segundo plazo de esta patente en... de..., con la firma y el sello de la Administracion respectiva.

Dado en Palacio á 13 de Noviembre de 1888.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Joaquin Lopez Puigcerver.

(De la Gaceta núm. 519.)

Tarifa para la clasificacion de patentes de venta de alcoholes.

CLASES DE ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE ALCOHOLES.	Para Madrid y Barcelona.	Demás capitales de primera que sean puertos de mar.	Demás capitales de provincias, puertos de mar de 50.000 habitantes en adelante.	Demás capitales de provincia y poblaciones que, sin serlo, tengan puerto y poblacion de 20 á 50.000 habitantes.	Poblaciones de 15 á 20.000 habitantes que á la vez sean puertos de mar.	Poblaciones de 15 á 20.000 habitantes que no sean puertos de mar, y de 10 á 15.000 que lo sean.	Poblaciones de 5 á 10.000 habitantes y las que con mas de 2.000 sean puertos de mar.	Poblaciones de 2 á 5.000 habitantes.	Las restantes poblaciones.
Casinos.—Almacenes en que, vendiendo al por mayor, se verifican ventas al por menor.....	500	400	200	100	75	50	25	20	15
Cafés de los comprendidos en la clase 2.ª, tarifa 1.ª, para el pago de la contribucion industrial.—Fondas.....	400	200	100	75	50	25	20	15	10
Restaurants.—Tiendas de fiambres finos.—Tiendas llamadas de Montañeses..	300	100	75	50	25	20	15	10	5
Tiendas en que se venda al por menor solamente aguardientes y licores, bien sea por botellas ó litros.—Cafés de la clase 4.ª.....	200	75	50	25	20	15	10	5	5
Tiendas de ultramarinos y comestibles que vendan licores y aguardientes al por menor.....	100	50	25	20	15	10	10	5	5
Tabernas.—Tiendas de abacería en que vendan aguardientes ó licores al por menor, bien sea por botellas, litros ó por copas.....	75	25	20	15	10	10	5	5	5
Bodegones.—Figones en que se vendan aguardientes y licores por copas.—Posadas, mesones.....	50	20	15	10	10	5	5	5	5
Puestos fijos en ferias ó mercados.....	25	15	10	10	10	5	5	5	5

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.
CÓDIGO CIVIL.

(Continuacion.)

SECCION QUINTA.

De la servidumbre de luces y vistas.

Art. 580. Ningun medianero puede sin consentimiento del otro abrir en pared medianera ventana ni hueco alguno.

Art. 581. El dueño de una pared no medianera, contigua á finca agena, puede abrir en ella ventanas ó huecos para recibir luces á la altura de las carreras, ó inmediatos á los techos, y de las dimensiones de 30 centímetros en cuadro, y, en todo caso, con reja de hierro remetida en la pared y con red de alambre.

Sin embargo, el dueño de la finca ó propiedad contigua á la pared en que estuvieren abiertos los huecos podrá cerrarlos si adquiere la medianería, y no se hubiere pactado lo contrario.

Tambien podrá cubrirlos edificando en su terreno ó levantando pared contigua á la que tenga dicho hueco ó ventana.

Art. 582. No se puede abrir ventanas con vistas rectas, ni balcones ú otros voladizos semejantes, sobre la finca del vecino, si no hay dos metros de distancia entre la pared en que se construyan y dicha propiedad.

Tampoco pueden tenerse vistas de costado ú oblicuas sobre la misma propiedad, si no hay 60 centímetros de distancia.

Art. 583. Las distancias de que se habla en el artículo anterior se contarán en las vistas rectas desde la línea exterior de la pared en los huecos en que no haya voladizos, desde la línea de estos donde los haya, y para las oblicuas desde la línea de separacion de las dos propiedades.

Art. 584. Lo dispuesto en el art. 582 no es aplicable á los edificios separados por una via pública.

Art. 585. Cuando por cualquier título se hubiere adquirido derecho á tener vistas directas, balcones ó miradores sobre la propiedad colindante, el dueño del predio sirviente no podrá edificar á menos de tres metros de distancia, tomándose la medida de la manera indicada en el art. 583.

SECCION SEXTA.

Del desagüe de los edificios.

Art. 586. El propietario de un edificio está obligado á construir sus tejados ó cubierta de manera que las aguas pluviales caigan sobre su propio suelo ó sobre la calle ó sitio público, y no sobre el suelo del vecino. Aun cayendo sobre el propio suelo, el propietario está obligado á recoger las aguas de modo que no causen perjuicio al predio contiguo.

Art. 587. El dueño del predio

que sufra la servidumbre de vertiente de los tejados, podrá edificar recibiendo las aguas sobre su propio tejado ó dándoles otra salida conforme á las Ordenanzas ó costumbres locales, y de modo que no resulte gravámen ni perjuicio alguno para el predio dominante.

Art. 588. Cuando el corral ó patio de una casa se halle enclavado entre otras, y no sea posible dar salida por la misma casa á las aguas pluviales que en él se recojan, podrá exigirse el establecimiento de la servidumbre de desagüe, dando paso á las aguas por el punto de los predios contiguos en que sea mas fácil la salida, y estableciéndose el conducto de desagüe en la forma que menos perjuicios ocasione al predio sirviente, previa la indemnizacion que corresponda.

SECCION SÉTIMA.

De las distancias y obras intermedias para ciertas construcciones y plantaciones.

Art. 589. No se podrá edificar ni hacer plantaciones cerca de las plazas fuertes ó fortalezas sin sujetarse á las condiciones exigidas por las leyes, ordenanzas y reglamentos particulares de la materia.

Art. 590. Nadie podrá construir cerca de una pared agena ó medianera pozos, cloacas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, establos, depósitos de materias corrosivas, artefactos que se muevan por el vapor, ó fábricas que por sí mismas ó por sus productos sean peligrosas ó nocivas, sin guardar las distancias prescritas por los reglamentos y usos del lugar, y sin ejecutar las obras de resguardo necesarias con sujecion, en el modo, á las condiciones que los mismos reglamentos prescriban.

A falta de reglamento se tomarán las precauciones que se juzguen necesarias, previo dictámen pericial, á fin de evitar todo daño á las heredades ó edificios vecinos.

Art. 591. No se podrá plantar árboles cerca de una heredad agena sinó á la distancia de tres metros de la línea divisoria si la plantacion se hace de árboles altos, y á la de un metro si la plantacion es de arbustos ó árboles bajos.

Todo propietario tiene derecho á pedir que se arranquen los árboles plantados á menos distancia de su heredad.

Art. 592. Si las ramas de algunos árboles se extendieren sobre una heredad, jardines ó patios vecinos, tendrá el dueño de estos derecho á reclamar que se corten en cuanto se extiendan sobre su propiedad, y si fueren las raíces de los árboles vecinos las que se extendiesen en suelo de otro, el dueño del suelo en que se introduzcan podrá cortarlas por sí mismo dentro de su heredad.

Art. 593. Los árboles existentes en un seto vivo medianero son

tambien medianeros como el seto, y cualquiera de los dueños tiene derecho á exigir su derribo.

Exceptuáanse los árboles que sirven de mojones, los cuales no podrán arrancarse sinó de comun acuerdo entre los colindantes,

CAPÍTULO III.

De las servidumbres voluntarias.

Art. 594. Todo propietario de una finca puede establecer en ella las servidumbres que tenga por conveniente, y en el modo y forma que bien le pareciere, siempre que no contravenga á las leyes ni al orden público.

Art. 595. El que tenga la propiedad de una finca, cuyo usufructo pertenezca á otro, podrá imponer sobre ella, sin el consentimiento del usufructuario, las servidumbres que no perjudiquen al derecho del usufructo.

Art. 596. Cuando pertenezca á una persona el dominio directo de una finca y á otra el dominio útil, no podrá establecerse sobre ella servidumbre voluntaria perpétua sin el consentimiento de ambos dueños.

Art. 597. Para imponer una servidumbre sobre un fundo indiviso se necesita el consentimiento de todos los copropietarios.

La concesion hecha por algunos solamente quedará en suspenso hasta tanto que la otorgue el último de todos los partícipes ó comuneros.

Pero la concesion hecha por uno de los copropietarios separadamente de los otros obliga al concedente y á sus sucesores, aunque lo sean á título particular, á no impedir el ejercicio del derecho concedido.

Art. 598. El título, y en su caso la posesion de la servidumbre adquirida por prescripcion, determinan los derechos del predio dominante y las obligaciones del sirviente. En su defecto se regirá la servidumbre por las disposiciones del presente título que le sean aplicables.

Art. 599. Si el dueño del predio sirviente se hubiere obligado al constituirse la servidumbre á costear las obras necesarias para el uso y conservacion de la misma, podrá librarse de esta carga abandonando su predio al dueño del dominante.

Art. 600. La comunidad de pastos solo podrá establecerse en lo sucesivo por concesion expresa de los propietarios, que resulte de contrato ó de última voluntad, y no á favor de una universalidad de individuos y sobre una universalidad de bienes, sinó á favor de determinados individuos y sobre predios tambien ciertos y determinados.

La servidumbre establecida conforme á este artículo se regirá por el título de su institucion.

Art. 601. La comunidad de pas-

tos en terrenos públicos, pertenezcan á los municipios ó al Estado, se regirá por las leyes administrativas.

Art. 602. Si entre los vecinos de uno ó mas pueblos existiere comunidad de pastos, el propietario, que cercare con tapia ó seto una finca, la hará libre de la comunidad. Quedarán, sin embargo, subsistentes las demás servidumbres que sobre la misma estuvieren establecidas.

El propietario que cercare su finca conservará su derecho á la comunidad de pastos en las otras fincas no cercadas.

Art. 603. El dueño de terrenos gravados con la servidumbre de pastos podrá redimir esta carga mediante el pago de su valor á los que tengan derecho á la servidumbre.

A falta de convenio, se fijará el capital para la redencion sobre la base del 4 por 100 del valor anual de los pastos, regulado por tasacion pericial.

Art. 604. Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable á las servidumbres establecidas para el aprovechamiento de leñas y demás productos de los montes de propiedad particular.

TÍTULO IX.

DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 605. El Registro de la propiedad tiene por objeto la inscripcion ó anotacion de los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles.

Art. 606. Los títulos de dominio ó de otros derechos reales sobre bienes inmuebles que no estén debidamente inscritos ó anotados en el Registro de la propiedad, no perjudican á tercero.

Art. 607. El Registro de la propiedad será público para los que tengan interés conocido en averiguar el estado de los bienes inmuebles ó derechos reales anotados ó inscritos.

Art. 608. Para determinar los títulos sujetos á inscripcion ó anotacion; la forma, efectos y extincion de las mismas; la manera de llevar el Registro y valor de los asientos de sus libros, se estará á lo dispuesto en la ley Hipotecaria.

(Continuará).

GOBIERNO CIVIL.

SECCION DE FOMENTO.

D. ANTONIO BOTIJA Y FAJARDO,
Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Cipriano Cano y Arregui, vecino de Baracaldo (Vizcaya), en el dia de hoy, un escrito para registrar

una mina de cobre y otros metales, con el nombre de Isaura, en terreno realengo, término del pueblo de Huidobro, Ayuntamiento de Villascusa del Butron, lindante por Norte regadero de la Cueva de Prieto, al Sur hoyal bajo Peña Redonda, al Este con el arroyo de la Roza, y al Oeste con linde quebrado, designando las quince pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una rueda de molino que se halla en la escombrera de la antigua mina titulada Borrega, que dista próximamente unos 300 metros al Norte, y se fijará la primera estaca; al Este 100 la segunda, al Sur 300 la tercera, al Oeste con 500 metros la cuarta, al Norte con 300 metros la quinta, y desde esta con 400 metros al Este se llegará á la primera estaca.

Y admitido dicho registro por decreto de este día, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrogable término de 60 días, en inteligencia de que trascurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 10 de Noviembre de 1888.

ANTONIO BOTIJA.

DELEGACION DE HACIENDA.

Circular.

La Direccion general de Impuestos, en orden circular fecha 10 del presente mes, dice á esta Delegacion de Hacienda lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 6 del actual, la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Direccion general al objeto de que se encomiende á la Compañía arrendataria de Tabacos la venta en sus expendedorías de los efectos timbrados; el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E. y lo informado por la precitada Compañía, y en uso de la facultad que concede la base 30.^a de la ley de 22 de Abril de 1887, se ha servido acordar se encomiende á la Compañía arrendataria de Tabacos la expedicion de efectos timbrados, Libranzas especiales del Giro mútuo con destino al pago de suscripciones á la prensa periódica, y Patentes para la venta de alcoholes, bajo las bases siguientes:

1.^a La venta de los efectos timbrados, Libranzas especiales del Giro mútuo con destino al pago de suscripciones á la prensa periódica, y Patentes para la venta de alcoholes, se efectuará en las expendedorías que tenga establecidas ó establezca en lo sucesivo la Compañía arrendataria de tabacos.

2.^a Las expendedorías situadas en las capitales de provincia y su radio se surtirán de la Depositaria-Pagaduría de dicha capital, y las de los pueblos que correspondan á partidos administrativos en que las Administraciones Subalternas de Hacienda y las Subalternas de la Compañía se hallen establecidas en la misma localidad, lo verificarán en la Subalterna de Hacienda.

3.^a Por lo que respecta á las Subalternas de la Compañía que están situadas en puntos distintos de aquellos en que se encuentren establecidas las de Hacienda, se surtirán de efectos timbrados, bien en la Depositaria-Pagaduría de la capital de la provincia, bien en alguna de las Subalternas de Hacienda, según mas les convenga, y cuidarán de surtir á las expendedorías de su distrito; en la inteligencia de que deberán poner en conocimiento de la Administracion de Impuestos y Propiedades la Subalterna de Hacienda de que pretendan surtir, cuando no lo efectúen en la Depositaria-Pagaduría de la capital.

4.^a Tanto los Subalternos de la Compañía arrendataria de Tabacos como los expendedores que se surtan directamente, podrán hacer cuatro sacas al mes, y las extraordinarias que consideren necesarias; pero en ningún caso podrá obligárseles á hacer dichas sacas, limitándose la Hacienda ó sus Agentes á poner en conocimiento de la Compañía ó de sus representantes las faltas de surtido que adviertan.

Se considerará que una expendedoría ó Subalterna carece de surtido necesario cuando no tiene efectos bastantes para el consumo de ocho días, calculado por la cuarta parte de las ventas realizadas en igual mes del año anterior.

5.^a El importe de los efectos timbrados, Libranzas y Patentes que se saquen de las Depositarias-Pagadurías ó de las Administraciones Subalternas de Hacienda, se satisfará siempre al contado.

6.^a Las Subalternas de la Compañía que saquen efectos timbrados, los expendedores que se surtan directamente y los que lo verifiquen en las precitadas Subalternas, llevarán un libro talonario de pedidos, rotulado, foliado y rubricado por el Administrador de Impuestos y Propiedades y el Depositario-Pagador en las capitales de provincia, por el Administrador Subalterno de Hacienda cuando se trate de expendedorías que

se surtan directamente de dicha Subalterna, y por el Subalterno de la Compañía cuando este sea el encargado de surtir á los expendedores. En los referidos libros se harán los asientos de los efectos que se reciban y expendan, anotando su numeracion.

7.^a Los expendedores no tendrán á la venta timbres sueltos de los de Correos y Telégrafos y Móviles en mayor cantidad que los que contenga cada pliego, debiendo conservar por espacio de seis meses las tiras blancas de los pliegos de timbres por la parte que contengan las numeraciones.

Cuando reciban timbres en cantidad menor de un pliego, la oficina que les surta les facilitará nota autorizada de la numeracion del pliego á que dichos timbres correspondan.

8.^a Los premios de expedicion que abonará la Hacienda serán los siguientes: papel y documentos timbrados de todas clases, licencias de uso de armas, caza y pesca, timbres móviles y especiales móviles: 50 céntimos por 100 del producto en Madrid; 75 céntimos por 100 en Barcelona, Sevilla y Valencia; 1 peseta por 100 en las demás capitales de provincia y poblaciones que excedan de 20.000 almas, según el último censo, y 1 peseta 50 céntimos por 100 en los demás pueblos.

Timbres de Correos y Telégrafos: 2 pesetas por 100 en Madrid; 3 pesetas por 100 en las capitales de provincia y poblaciones que excedan de 20.000 almas, según el último censo; 4 por 100 en las cabezas de partido cuya poblacion no exceda de 20.000 habitantes, y 5 por 100 en los demás pueblos.

Libranzas especiales para el pago de suscripciones á la prensa periódica, 75 céntimos por 100, sea cualquiera la importancia de la localidad.

Patentes para la venta de alcoholes, 1 peseta por 100, sea cualquiera la importancia de la localidad.

A los Subalternos de la Compañía arrendataria de Tabacos situados en puntos distintos de los en que existen Subalternas de Hacienda, además de abonarles los premios de 1 peseta 50 céntimos por 100 y 5 pesetas por 100 según corresponda á la clase de efectos timbrados que saquen en la capital de la provincia ó en las Subalternas para surtir á los expendedores que de ellos dependan, se les satisfará el 1 por 100 del valor que representen los timbres de Correos y Telégrafos destinados á dichos expendedores.

Cuando los expendedores se surtan en las Administraciones Subalternas de la Compañía, los premios señalados en el párrafo 1.^o de esta base se distribuirán entre dichos expendedores y el Subalterno en

la forma siguiente: para el Subalterno 0'50 por 100 del premio de todos los efectos, exceptuando los sellos de Correos y Telégrafos, por los cuales percibirá el 2 por 100 además del 1 á que se refiere el párrafo 2.^o, y el resto para el expendedor.

9.^a El premio de expedicion se abonará siempre en el acto de satisfacer los Subalternos de la Compañía de Tabacos y los expendedores el importe de los efectos que saquen de las Depositarias-Pagadurías ó de las Subalternas de Hacienda.

10. Los Delegados de Hacienda, oyendo previamente á los Administradores de Impuestos y Propiedades y teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 39, 40, 41 y 43 del Reglamento de 31 de Diciembre de 1881 para llevar á efecto la Ley del Timbre, formarán y pasarán relaciones á los representantes de la Compañía en las que se consignen las expendedorías que han de surtir de toda clase de efectos, las que deban hacer de determinadas clases y las que hayan de proveerse del papel timbrado destinado á las actuaciones judiciales y de Pagos al Estado, en concepto de que en todas las expendedorías ha de haber á la venta timbres de Correos y Telégrafos de los precios y en la cantidad que requieran las necesidades de la localidad.

Para la formacion de estas relaciones, los Delegados tendrán presente lo dispuesto en el párrafo 2.^o de la base 4.^a

11. Las expendedorías serán visitadas, por lo que respecta al servicio del surtido de efectos timbrados, siempre que lo determinen la Direccion general de Impuestos, los Delegados de Hacienda, los Administradores de Impuestos y Propiedades y los Subalternos de Hacienda, estos últimos únicamente por lo que se refiere á las expendedorías enclavadas en su partido; pero de todas las visitas que se efectúen se dará conocimiento á la Compañía ó sus representantes, según corresponda.

12. Las faltas de surtido de efectos timbrados por parte de las expendedorías serán corregidas por los representantes de la Compañía á propuesta de los Delegados de Hacienda y previa formacion de expediente.

Estas correcciones consistirán:

1.^a En multas de 10 á 25 pesetas por la primera falta.

2.^a Multas de 50 á 100 pesetas por la segunda, y

3.^a Separacion del cargo de expendedor por la tercera.

Las multas se harán efectivas en papel de Pagos al Estado.

13. Mientras subsistan las circunstancias por virtud de las cuales han sido creadas las dos expendedorías especiales estableci-

das en Barcelona, serán respetadas estas y podrán continuar expendiendo los efectos timbrados.

Igualmente continuarán funcionando en la forma que hoy lo verifican y por los premios de expedición que en la actualidad se satisfacen la Tercena establecida en la Delegación de Hacienda de esta provincia y el despacho de timbres situado en la Sección Central de Telégrafos.

14. Las bases precedentes solo regirán durante el actual y próximo año económico.

Este Ministerio convendrá con la Compañía arrendataria de Tabacos la forma en que habrá de realizarse este servicio durante los años sucesivos.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos procedentes.»

Y la traslado á V. S. para su cumplimiento en la parte que le incumbe, recomendándole á la vez cuide muy especialmente de que tanto las Subalternas como las expendedorías estén debidamente surtidas de efectos timbrados, dando cuenta al representante de la Compañía arrendataria de Tabacos en esa provincia de cualquier falta que observe en las expendedorías, lo cual pondrá asimismo en conocimiento de este Centro directivo.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público y el de los llamados á darla cumplimiento.

Burgos 16 de Noviembre de 1888. —El Delegado de Hacienda, Cayetano G. Novelles.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Sedano.

D. Ciriaco Manzanares y Molina, Juez de Instrucción del partido de esta villa de Sedano,

Hago saber: que en virtud de providencia judicial dictada en el expediente de apremio que en dicho Juzgado se tramita para hacer efectivas las costas que le fueron impuestas á Vicente Robledo Saiz, vecino de Ciudad de Ebro, en causa que se le formó por hurto de una juntera á D. Hilarion Real Varona que lo es de Cilleruelo de Bezana, se sacan á pública subasta por término de 20 días las fincas embargadas á aquel, á saber:

Una porción de casa en el pueblo de Arreba, sita en la calle de San Juan y su barrio de la Iglesia, señalada con el núm. 33, proindiviso con sus hermanos José, Bernardo, María y Florencia Robledo Saiz, compuesta toda ella de alto y bajo, tejada y enmaderada, midiendo la porción del Vicente 44 pies de larga y 16 pulgadas de ancha, tasada dicha porción en 24 pesetas.

Una tierra al sitio de la Torca, término de expresado Arreba, de 2 celemines, en 30.

Otra tierra al sitio de la Riba, término del mismo, de 2 celemines, en 20.

Y otra al sitio del Bay, de 1 celemin, en 10.

Cuya subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 11 de Diciembre próximo á las doce de la mañana, advirtiéndose que dichas fincas se subastarán sin previa formalización de títulos; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y que para tomar parte en ella deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes que sirve de tipo.

Dado en Sedano á 13 de Noviembre de 1888. —Ciriaco Manzanares. —Por su mandado, Martin Santa Maria.

EDICTO.

D. Eduardo Montero Rodriguez, Alférez Porta-Estandarte del Regimiento Cazadores de Arlaban, 24 Caballería, y Fiscal instructor nombrado por el Sr. Coronel del mismo para la formación de la sumaria contra el soldado Leandro Barrios Gabanes por el delito de deserción,

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Leandro Barrios Gabanes, natural de Arroyo, provincia de Burgos, hijo de José y María, soltero, de 19 años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba nada, boca regular, color bueno, frente espaciosa, su producción buena, tiene de estatura 1 metro 615 milímetros, para que en el preciso término de 30 días contados desde la publicación de esta requisitoria comparezca en la guardia de prevención del expresado Regimiento, establecida en el Cuartel de San Francisco de esta Plaza, á mi disposición para responder de los cargos que le resultan en la sumaria que le instruyo por el delito de deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Leandro Barrios Gabanes, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Vitoria á 8 de Noviembre de 1888. —Eduardo Montero.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Junta de Puentedey.

No habiendo comparecido el mozo Gregorio Gomez Guerra, hijo de Miguel y de Maria, núm. 5 del alistamiento de este año, al acto del llamamiento y declaración de soldados, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, ni en el tiempo señalado para su presentación, se ha instruido el oportuno expediente de prófugo con sujeción á las disposiciones de los artículos 87 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación, con las condenaciones consiguientes de gastos al tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad á fin de ser presentado ante la Comisión provincial para su ingreso en la Caja respectiva, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca, captura y remisión del mencionado prófugo á este municipio ó su presentación á disposición de la Comisión provincial.

Junta de Puentedey 13 de Noviembre de 1888. —El Alcalde, Lorenzo Saiz.

En el pueblo de Puentedey se halla depositada una novilla de 3 á 4 años, pelo rojo oscuro, encornadura regular, ojera negra, que se halló abandonada en los sembrados del pueblo de Brizuela, perteneciente á esta Junta.

El que se crea dueño puede pasar á recogerla, previo pago de todos los gastos, en el término de ocho días; trascurridos, se venderá en pública subasta.

Junta de Puentedey 14 de Noviembre de 1888. —El Alcalde, Lorenzo Saiz.

Alcaldía de Arroyal.

Habiéndose desarrollado en el ganado lanar de este pueblo la enfermedad ó epidemia variolosa; para evitar su propagación en lo posible lo participo al público por el presente anuncio para conocimiento de los pueblos limítrofes.

Arroyal 15 de Noviembre de 1888. —El Alcalde, Santos Bernal.

Alcaldía de San Mamés de Burgos.

El Ayuntamiento de mi presidencia, como encargado de la recaudación de la contribución ter-

ritorial é industrial de este distrito, ha acordado que la del segundo trimestre del actual año económico se haga en los días 24 y 25 del corriente mes.

San Mamés de Burgos 14 de Noviembre de 1888. —El Alcalde, Fermín Garcia.

Igual anuncio hace el Alcalde de La Molina de Ubierna para los días 26 y 27.

El de Villarmero para el día 25. El de Quintanilla Morocisla para el día 25.

Alcaldía de Cueva de Juarros.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 200 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de un mes desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Cueva de Juarros 5 de Noviembre de 1888. —El Alcalde, Juan Pácin.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El viernes 16 del corriente desapareció del mercado de esta ciudad una vaca de pelo aconejado, coja de la pata derecha, con una letra hecha á tijera en el cuadril derecho. El que sepa su paradero dará aviso á su dueño Joaquín Sevilla, vecino de Castrillo del Val.

Claudio Santamaría González, Procurador de los Tribunales, ofrece al público sus servicios y nueva habitación, calle de Cantarranas, números 7 y 9, piso 3.º, (Hotel de Monin), Burgos. 3-6

Venta voluntaria.

Se hace en el pueblo de Turzo, de esta provincia, distrito de Sedano, de seis tierras de 1.ª y 2.ª calidad, de las mejores y más próximas del citado pueblo, de cabida de 3 fanegas y 9 celemines; de un prado regadío de medio carro de yerba; de una casa, la mejor de dicho pueblo, que consta de planta baja, principal, tercero ó desván, cuerdas espaciosas para toda clase de ganados, patio, puerta accesoria carretal; un prado de 2 celemines contiguo á ella, una huerta poblada de árboles frutales y colmenar.

Para tratar de su precio y condiciones, dirigirse á su dueño D. José Espinosa Ruiz, en Villada de Campos. 4-8